

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

A los folios N° 11, 12 y 13: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Yerko Pizarro Astudillo, abogado, en representación de don -----, interponiendo recurso de amparo en contra de la resolución dictada por la juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago doña Patricia Michelle Ibacache Toledo, que ordenó despachar orden de detención en contra del amparado, pidiendo que se deje sin efecto la misma.

Explica que con fecha 2 de agosto de 2023, en control de detención, el amparado fue formalizado por el delito robo en lugar no habitado. En dicha audiencia se decretó la medida cautelar de prisión preventiva.

Posteriormente, teniendo en consideración que el imputado contaba con certificados médicos que daban cuenta que padece esquizofrenia paranoide y trastorno mental orgánico, el 5 de octubre de 2023 se suspendió el procedimiento, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, sustituyéndose la prisión preventiva por las medidas de arraigo nacional y arresto domiciliario nocturno. Posteriormente, se informó la fecha de entrevista en el Instituto José Horwitz Barack, para el día 29 de mayo de 2025, y se fijó fecha de audiencia para reapertura de la investigación para el 8 de julio de 2025, la que finalmente fue reagendada para el 8 de septiembre.

En la audiencia antes indicada, ante la incomparecencia del amparado, el Ministerio Público pidió despachar orden de detención, con la oposición de la defensa, bajo el argumento de que se trataba de una audiencia técnica, en que no era necesaria la comparecencia del imputado, no obstante lo cual, el tribunal hizo lugar a lo pedido.

Considera que lo resuelto es ilegal y arbitrario, al haberse despachado orden de detención por no concurrir a una audiencia en que no era necesaria la comparecencia del amparado, fundada en causal no contemplada en la ley, poniéndose en riesgo la libertad ambulatoria, pese a que el mismo tribunal estimó que procedían los supuestos del ya mencionado artículo 458 del Código Procesal Penal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXLEBEFCQKP

Segundo: Que la juez recurrida evacúa informe, exponiendo que la causa inició por la solicitud de medidas intrusivas respecto del amparado, relacionadas con el delito de robo de computadores desde el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva el 2 de agosto de 2023. Que en audiencia de revisión de prisión preventiva de 5 de octubre de 2023, la defensa pidió la suspensión de la causa conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, por presentar el imputado esquizofrenia, y al no existir oposición, se suspendió el procedimiento, oficiándose al Servicio Médico Legal / Hospital Psiquiátrico Dr. Horwitz Barack, con el fin de elaborar informe de facultades mentales, imponiéndose medidas cautelares de arresto domiciliario nocturno y arraigo nacional.

Que el 21 de octubre de 2024 se recibió correo de la institución antes mencionada, informando hora para la realización de examen de facultades mentales para el día 17 de mayo 2025, lo que fue notificado al imputado, su defensa y su curadora, por cédula, para efectos de lo cual se exhortó al Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, dado el domicilio del imputado.

El 29 de mayo de 2025, se informó que el amparado no se presentó para la realización del referido examen, fijándose audiencia para reapertura de la investigación para el 8 de julio de 2025, sin embargo, el 9 de julio se recibió oficio de la Sexta Comisaria de San Pedro de la Paz, informando que el amparado no fue habido en el domicilio entregado en su oportunidad. Posteriormente, en audiencia de 8 de septiembre del presente año, luego de haberse constatado que el imputado no fue habido en el domicilio, se pidió por el Ministerio Público y el querellante Consejo de Defensa del Estado, que se despachase orden de detención, señalándose por la defensa que se dejaba la resolución del asunto a criterio del Tribunal.

Considerando que para discutir la reapertura de la investigación resulta necesaria la comparecencia del amparado, a fin de notificarle hora para la realización de examen de facultades mentales, y que la comparecencia puede resultar dificultada o demorada al no existir domicilio conocido, en virtud del artículo 127 inciso primer del Código Procesal Penal, se resolvió despachar orden de detención.

Tercero: Que, el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare



arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que revisados los antecedentes que constan en autos no se advierte que la juez recurrida hubiere actuado en forma ilegal de manera que se hubiese conculcado el derecho a la libertad personal o seguridad individual del amparado, por cuanto resolvió conforme a los antecedentes incorporados en la audiencia respectiva entregando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes para adoptar su decisión.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, la cuestión sometida a conocimiento de esta Corte escapa a la naturaleza de la acción cautelar de amparo, que es la de reaccionar ante actos o vías de hecho que de manera evidente perturben la seguridad o libertad de una persona, pues dice relación con la interpretación de las normas legales que regulan la medida de detención.

Sexto: Que, como se puede advertir, no se dan los presupuestos normativos que hacen procedente la acción de amparo, ya que la resolución recurrida ha sido dictada por autoridad competente, dentro del procedimiento establecido por la ley y ha efectuado una interpretación razonable de las normas legales sobre la materia, por lo que el recurso de amparo será desestimado.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de don ----- y en contra del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

N° Amparo-3613-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXLEBEFCQKP



Juan Cristóbal Mera Muñoz

Ministro

Corte de Apelaciones

Ocho de octubre de dos mil veinticinco
13:53 UTC-3



Sergio Guillermo Córdova Alarcón

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Ocho de octubre de dos mil veinticinco
14:04 UTC-3



Paola Alicia Herrera Fuenzalida

Abogado

Corte de Apelaciones

Ocho de octubre de dos mil veinticinco
13:12 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXLEBFCQKP

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXLEBEFCQKP